



San Andrés Isla, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIO MAXIMO MENA GIL

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** YURY LAKISHO BARKER HUDGHSON  
**DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACION TRIBUNAL:** 88-001-31-03-002-2019-00048-01

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del proceso verbal de pertenencia proferido el 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2020 se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento, donde el a quo inadmitió la demanda solicitando a la parte demandante que en la subsanación, dirigiera la demanda contra las personas que figuran como herederos determinados e indeterminados del fallecido ALFRED HUDGSON POMARE, además se allegara el certificado catastral del bien inmueble a usucapir, cumplido el plazo de subsanación de la demanda, el juez de primera instancia observó que la parte demandante no allegó lo solicitado y por ende procedió a rechazar la demanda.

### II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto número 106-2020 del 23 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, resuelve rechazar la demanda, argumentando como fundamento de su decisión que:

“En efecto el artículo 85 del CGP, dispone lo siguiente .....” **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado** de su Constitución y administración cuando se trate de patrimonios autónomos **o de la calidad de heredero cónyuge o compañero permanente curador de bienes albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias** se procederá así: 1. si se indica la oficina dónde puede hallarse la prueba el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y de ser necesario remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco días (5) una vez se obtenga respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda el juez ya tendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio derecho de petición a menos que se acredite



haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido....” norma de la que brota con claridad meridiana que la misma hace referencia expresamente a la necesidad de acompañar con la demanda”....la prueba de existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes.....”específicamente cuando en alguno de los extremos en pugna o en ambos funja: i) una persona jurídica de derecho privado.ii)un patrimonio autónomo o iii) una persona natural que actúa invocando el carácter de ....”heredero cónyuge patrimonio autónomo....”eventos estos dos últimos en los que”..... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado de su Constitución y administración” ....

Ahora bien del simple escrutinio de la demanda salta a la vista que el supuesto fáctico a que ayude la norma arriba mencionada no se ve no se verifica en élite pues en aparte alguno del escrito genitor la parte actora señaló su imposibilidad de acreditar la calidad de las personas que integran los extremos en pugna a contrario sensu amparada en la precitada norma pretende la intervención del juzgado para la obtención de una documentación distinta a la establecida por el legislador cuya aportación desde el umbral de la litis está a su cargo según emergen el contenido del pluricitado numeral 5° del artículo 375 del CGP

Llegado a este punto el despacho estima prudente dejar sentado que no se desconocen lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4° del CGP según el cual ...” *el juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. **exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado no le haya sido suministrada siempre que sea relevante para los fines del proceso***”, sin embargo, el referido precepto no es susceptible de ser interpretado de forma aislada o aplicado de forma automática en este caso particular, para concluir que la petición objeto de estudio es procedente pues recuérdese que el documento faltante es trascendental y/o necesario en este tipo de procesos desde la etapa admisorias, por que de él depende que sea que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del artículo 29 constitucional le asiste a quitar del bien material proceso de forma tal que se pueda permitir su intervención en la litis para defender los derechos que detenta sobre el mentado bien”.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando dentro de los motivos de su inconformidad, que no comparte el criterio del A quo, pues no es dable a la parte actora allegar los certificados civiles de nacimiento de los demandados en calidad de herederos, del finado ALFRED HUDGSON POMARE, pues indica que hacer esto sería una doble carga procesal, indica que esta prueba la deben allegar los demandados pues son estos que deben demostrar en que calidad asistirán en el proceso, alega que en otro



proceso verbal de pertenencia donde ella también actuaba en las mismas condiciones, se aplicó la carga de la prueba a la parte demandada, que entre la audiencia del 10 de marzo de 2020 y el auto del 23 de julio del 2020, el a quo aplicó norma distinta para la subsanación de la demanda, dice que para la fecha que el juez de primera instancia pretendía la acción constitucional no era viable, por todo el tema que se presentó ante la llegada del covid 19, era necesario la inspección judicial para la expedición del registro catastral, en un momento de aislamiento era imposible para la parte actora obtener el certificado especial de pertenencia, cuando no se había asignado nueva referencia catastral, alude que la solicitud presentada ante el a quo, no fue caprichosa o negligente, la suspensión de términos judiciales inicio el 16 de marzo hasta el 30 de julio del presente año, dentro de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que las acciones constitucionales que tendrían prelación los derechos fundamentales, incluido el de petición, por tanto era procedente el levantamiento de término el día 01 de julio del presente año, fecha en la cual se debía presentar la subsanación de la demanda.

Por lo anterior aduce, que realizó las actuaciones correspondientes ante la IGAC, el 23 de marzo del 2020, así como la solicitud de la asignación catastral, pero por el aislamiento obligatorio no se pudo llevar a cabo la inspección judicial, indica que las pruebas fueron aportadas en el memorial de subsanación de la demanda, pero que no fueron valoradas por el a quo.

#### IV. CONSIDERACIONES

Artículo 133 numeral 8°, dice lo siguiente:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*Artículo 375 numeral 5° dice lo siguiente;*

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*5) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las*



*personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

En atención a la norma antes referida se tiene que le asiste razón al a quo, toda vez que, la demanda debió dirigirse contra los herederos del finado ALFRED HUDGSON POMARE, Considera la sala, como lo prevé la norma, le es adjudicable al juez oficiar a las entidades correspondientes los certificados en calidad de herederos, siempre y cuando ya la parte actora haya realizado todo lo pertinente para la obtención de dichos documentos, solo en caso de certificados de herederos, contrario a lo que pretende la parte demandante que también se solicite los certificados catastrales cuando es esta parte quien debe allegarlos, no se logró demostrar que la parte demandante continuó con el mecanismo idóneo para obtener dichos documentos, pues si bien nos encontrábamos en una situación de aislamiento, tuvo la oportunidad de presentar una acción de tutela ante su derecho de petición invocado, y allegar al despacho que se encontraba en un proceso constitucional para obtener los documentos y así no proceder al rechazo de la demanda, algo que no se pudo demostrar.

En atención a todo lo anterior, este despacho confirmara el auto del 23 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR**, el auto del 23 de julio de 2020, proferido por el juzgado Segundo civil del circuito frente al rechazo de la demanda verbal de pertenencia de YURY LAKISHO BARKER HUDGSON, contra ROHENDIS HUDGSON y otros, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO MAXIMO MENA GIL

Magistrado